

Viedma, 14 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "MAININI, MARIA DEL CARMEN Y OTRO S/ AMPARO - AMPARO" VI-01765-C-2026 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que el 25/08/2026 se presenta la Sra. María del Carmen Mainini (DNI 10.334.234) por derecho propio (y a favor de D.N.A.T. (DNI 27.516.988) contra el Hospital Artémides Zatti (Área Salud Mental) y la Obra Social IPROSS.

Solicita la internación urgente involuntaria provisoria de su hijo debido a una severa adicción a estupefacientes y dependencia a la cocaína y que se le suministren medicinas o ajusten la medicación en caso de corresponder hasta tanto se dicte sentencia en el Expte. N° VI-19225-F-0000 caratulados "T.D.N.A. S/Proceso de Capacidad", de trámite ante la Unidad Procesal N° 5 de Viedma.

La actora argumenta que su hijo representa un riesgo inminente para sí mismo y para terceros, tras haber protagonizado episodios de violencia, deudas financieras y el desmantelamiento de su propio hogar. Aduce la negligencia institucional del Hospital y de la obra social, exigiendo una medida cautelar que garantice el tratamiento de desintoxicación inmediato y la cobertura de la internación.

Relata que D.N.A.T. estuvo internado varias veces y no responde a los tratamientos, y la última vez estuvo internado en la Institución San Ignacio de Pilar (Pcia. de Bs. As.), y abandonó el tratamiento terapéutico en el marco de una visita autorizada a Viedma, sin contar con el alta médica.

Manifiesta un estado de extrema vulnerabilidad, señalando que las medidas judiciales previas han sido insuficientes para frenar el deterioro físico y mental del afectado.

Fundamenta la petición en leyes Nacionales N° 26.657, N° 26.934 y Provinciales N° 2440, N° 5151 y en el marco constitucional.

Finalmente, ofrece prueba, entre ellas los Exptes. 1) N° V00856-F2026 caratulados "M.M.d.C. c/T.D.N.A. S/Violencia"; 2) N° V-19225-F-0000 caratulados "T.D.N.A. S/Proceso de Capacidad; 3) N° VI-20128F-0000 caratulados "Tollo Damián Nelson Alberto s/ Solicitud de Evaluación Interdisciplinaria) de trámite ante la Unidad Procesal N° 5 de Viedma, y hace reserva del caso federal.

2. Pedido de informes

A los fines determinados en el artículo 43 de la Constitución Nacional y Constitución Provincial de Río Negro se requiere informe circunstanciado acerca de la situación

expuesta por la amparista al Ministerio de Salud de Río Negro (Hospital Zatti - Área Salud Mental), al médico psiquiatra Dr. Pablo Joelson, y oficiar a la Unidad Procesal N° 5 de Viedma a los fines que remitan "ad effectum videndi et probandi" los expedientes que tramitan en el organismo. Asimismo, se puso en conocimiento a la Fiscalía de Estado (art. 17 Cód. Procesal Constitucional).

3. Informe del médico tratante.

Con fecha 01/09/2026 se agrega el informe solicitado al médico psiquiatra, Dr. Pablo Joelson, quien manifiesta que el Sr. D.T. (DNI 27.516.988) presenta diagnóstico de consumo problemático de sustancias psicoactivas y se encuentra bajo tratamiento farmacológico con quetiapina 100 mg y pregabalina 75 mg, dos veces al día. Expresa que no presenta adherencia a espacios psicoterapéuticos individuales o grupales, pese a haberse implementado diversas estrategias de tratamiento, incluyendo internaciones y abordajes en comunidad terapéutica, con intervención de APASA, sin resultados favorables.

Manifiesta que durante los últimos meses se realizaron entrevistas con su madre, Sra. María Mainini, quien colabora activamente en garantizar el cumplimiento de la medicación indicada, y que actualmente, el Sr. T. concurre a un espacio grupal terapéutico de vinculación.

Asimismo, señala que al momento no presenta riesgo cierto, por lo que fue incorporado a dicho grupo terapéutico, al que debe concurrir cada quince días en el Hospital y que el próximo encuentro estaba previsto para el 3 de septiembre del corriente año a las 10:00 horas.

2. Informe del Ministerio de Salud (Hospital Zatti -Área de Salud Mental)

En fecha 10/09/2026 la Coordinadora Provincial de Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud, acompaña informe del Área de Salud Mental del Hospital Zatti, adjuntando Historia clínica y antecedentes completos del Sr. D.N.T. .

Informan que el nombrado presenta un trastorno relacionado con el consumo de sustancias y conductas adictivas, con modalidad de consumo dependiente de cocaína, de evolución crónica y pronóstico desfavorable, observándose fenómenos de "craving", pérdida de control, síndrome de abstinencia y tolerancia.

Manifiestan una extensa trayectoria asistencial, iniciada en el año 2012, durante la cual el paciente ha transitado por distintas modalidades de tratamiento ambulatorio, internaciones hospitalarias, rehabilitación neurológica, acompañamiento terapéutico y comunidad terapéutica, registrándose períodos de escasa o nula adherencia, abandono

de tratamientos, inasistencias y reiteración de conductas vinculadas al consumo. Respecto de su situación actual, el equipo interviniente informa que, luego de una salida temporal de la comunidad terapéutica durante el año 2026, el Sr. T. no regresó a dicha institución y, una vez instalado en Viedma, inicialmente se negó a retomar tratamiento, verificándose nuevamente consumo de sustancias, inasistencias laborales y una dinámica de dependencia respecto de sus padres. En evaluaciones domiciliarias y ambulatorias se observaron dificultades para asumir las consecuencias de sus conductas, un discurso de carácter proyectivo y una limitada motivación para el cambio.

Asimismo, destacan la relevancia de la dinámica familiar, señalando la existencia de una marcada implicación y codependencia, particularmente respecto de su madre, quien efectúa reiteradas demandas de tratamiento, medicación e internación ante los servicios sanitarios y judiciales, mientras que el paciente no asumiría una posición activa como sujeto de la demanda terapéutica.

Informan que la última evaluación fue efectuada el 03/09/2026, en el marco del espacio grupal de tratamiento al que el paciente concurre activamente, complementada con las entrevistas previas realizadas en domicilio y consultorios externos.

En particular, el equipo interviniente concluye que no se evidencia riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, en los términos exigidos por la Ley 26.657 para justificar una internación involuntaria. Señala que el consumo activo, considerado en forma aislada, no configura dicho riesgo, debiendo ponderarse la interacción de factores clínicos, motivacionales, familiares, sociales y contextuales.

Asimismo, destacan la incidencia de la dinámica familiar y la necesidad de continuar fortaleciendo las estrategias terapéuticas en el medio comunitario, encontrándose previstas nuevas intervenciones y seguimiento interdisciplinario.

Finalmente, se informa que actualmente se ha ampliado la red de intervención terapéutica, encontrándose el Sr. D.T. vinculado al grupo de Vinculación del Servicio de Salud Mental, al centro de día Hogares de Cristo, cuenta con un acompañante terapéutico, con articulación con el área de bienestar laboral, seguimiento familiar y evaluación farmacológica programada, procurando sostener estrategias de tratamiento en el medio comunitario.

3. Expedientes en trámite en UP N° 5 - Antecedentes relevantes

Se han habilitado por el organismo para su visualización, las actuaciones en trámite referentes a los amparistas.

a) En los autos Expte. VI-00856-F-2026 Caratulados: “M.M.d.C. C/T.D. S/VIOLENCIA; de los informes incorporados surge que el Sr. Tollo presenta una problemática de consumo grave y de larga data, habiéndose abordado su situación mediante distintas estrategias ambulatorias y de internación, sin lograr su sostenimiento. En tal contexto, y ante su negativa a un nuevo ingreso a una comunidad terapéutica, el Área de Salud Mental del Hospital Artémides Zatti acordó la continuidad de un tratamiento ambulatorio y su incorporación a un grupo terapéutico. Asimismo, APASA consideró pertinente la intervención de dicho servicio, conforme los lineamientos de la Ley 26.657. Finalmente, con fecha 27/08/2026 se informó la articulación con el CISC, dependiente del Servicio de Salud Mental del Hospital Artémides Zatti, para la continuidad del seguimiento de su situación;

b) Del expediente VI-19225-F-0000, “T.D.N.A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD”, surge que en fecha 03/08/2026 la Sra. Mainini reiteró su pedido de internación involuntaria provisoria de su hijo D.N.A.T., solicitando asimismo su evaluación médica y un período de internación destinado a su desintoxicación, o bien hasta tanto se dictara sentencia en dichas actuaciones.

Con fecha 06/08/2026, la Dra. Laura Krotter, Defensora de Menores e Incapaces N° 1, al contestar la vista conferida, señaló que, conforme la Ley 26.657 de Salud Mental, la procedencia de una internación involuntaria requiere la existencia de un criterio médico e interdisciplinario que así lo indique, emanado del equipo tratante, aclarando que dicha cuestión no se encuentra vinculada con la eventual restricción de capacidad o designación de apoyos que pudiera resolverse en el proceso.

Posteriormente, el 24/08/2026, la actora ratificó la propuesta de designación del Sr. Andrés Fernando Tollo, hermano de D.T., como apoyo provisorio, quien prestó expresamente su conformidad.

c) En las actuaciones VI-20128-F-0000, “T.D.N.A. S/ SOLICITUD DE EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA”, surge que se había dictado con fecha 20/03/2023, la Sentencia Interlocutoria N° 113, mediante la cual se dispuso la internación involuntaria del Sr. Tollo en el Centro de Rehabilitación de Adicciones San Ignacio, ubicado en la provincia de Buenos Aires. Posteriormente, el Juzgado interviniente se declaró incompetente para continuar actuando, con fundamento en los arts. 208 inc. a) y 10 inc. j) del Código Procesal de Familia, en razón de encontrarse el nombrado internado en una comunidad terapéutica sita en la localidad de Pilar (San

Ignacio), provincia de Buenos Aires, ordenando la remisión urgente de las actuaciones al Juzgado de familia competente de dicha localidad, a efectos del correspondiente control de legalidad de la internación.

II. Análisis y solución del caso.

1. Doctrina judicial vigente.

Previo a introducirme en el análisis concreto de la pretensión de la actora y su viabilidad, debo destacar un fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, el cual a través de la Sentencia Def. N°144 del 01/11/2012 Exp. 26069/12 "FERRADA CARLOS ANDRES Y OTRA S/ AMPARO", donde dictamina: *"...En tal sentido, cabe destacar que cuando existen vías alternativas reparadoras aptas, éstas obstan a la aplicación del recurso de amparo, remedio constitucional, excepcional y residual, viable únicamente ante la inoperancia de todos los demás trámites idóneos para atender el reclamo planteado (cf. STJRNCO "K., V. J. s/Amparo s/Apelación", Se. 25/98 del 12-03-98; STJRNCO "G., J. C. y O., L. R. s/Amparo s/Apelación", Se. 26/98 del 12-03-98). ...Por ello, si la cuestión planteada exige el agotamiento de una etapa de mayor amplitud de debate, discusión y ejercicio de pruebas que pudieran hacer valer las partes en un juicio contradictorio, todas estas circunstancias resultan ser ajenas al ámbito natural procesal del amparo. Admitir lo contrario supone autorizar el amparo como la forma habitual para corregir lo que eventualmente debe ser examinado por otro sendero procesal o legal (Cf. STJ in re: "Femminella Russo" del 7.5.96"; "Badillo, Nora Lina s/Amparo s/Apelación", Se. 42/98 del 14-04-98)...Las acciones contempladas en las garantías procesales específicas (arts. 43 al 45 de la Constitución Provincial) sólo son admisibles cuando se demuestra palmariamente la inexistencia de otra vía apta para discutir y resolver el conflicto suscitado, además de la urgencia, el peligro en la demora, la inminencia de un daño de imposible reparación ulterior" (Conf. STJRNCO, SE. 136/08 in re "B., R. S. s/ AMPARO s/ COMPETENCIA", Expte. N° 23411/08 - STJ)"-*

En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal provincial reiteró que el amparo constituye una vía procesal excepcional, cuya habilitación requiere la concurrencia simultánea de los presupuestos establecidos en el artículo 14 del Código Procesal Constitucional, a saber: a) la existencia de un acto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; b) la verificación de una urgencia extrema; c) la configuración de un daño grave e irreparable; y d) la inexistencia de otras vías legales idóneas más eficaces para la

protección del derecho.

El fallo enfatiza en que de existir mecanismos previstos para canalizar adecuadamente las solicitudes y no se acredita una afectación concreta e inminente a derechos fundamentales, la acción debe ser rechazada. De igual modo, recordó que la jurisdicción judicial no puede reemplazar a la administración en el ejercicio de sus competencias, ni utilizarse el proceso de amparo para sortear los trámites que legalmente corresponden.

2. Expuestos los antecedentes relevantes de la causa, corresponde determinar si, en las particulares circunstancias del caso, se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la procedencia de la acción de amparo promovida por María del Carmen Mainini y en favor de su hijo, D.N.A.T..

Cabe recordar que la acción de amparo prevista por el art. 43 de la Constitución Nacional constituye una vía de tutela urgente y excepcional, cuya procedencia requiere, además de la existencia de un derecho constitucional comprometido, que éste se encuentre afectado por un acto u omisión de autoridad pública o de particulares que revista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y que no exista otro medio judicial más idóneo para obtener la protección pretendida.

Desde esa perspectiva, la cuestión no puede ser examinada únicamente a partir de la gravedad de la situación personal y familiar descripta en el escrito inicial. No se desconoce que los hechos relatados por la accionante (los antecedentes de consumo problemático, los episodios de violencia, el abandono de tratamientos anteriores y la preocupación de sus progenitores por el deterioro de su hijo) evidencian una situación que merece especial atención por parte de los organismos sanitarios competentes.

Sin embargo, la gravedad de las circunstancias invocadas no determina, por sí sola, la procedencia de la vía constitucional intentada ni autoriza a prescindir del procedimiento específicamente establecido por la legislación vigente para disponer una internación involuntaria.

En efecto, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 establece un régimen especial para las internaciones involuntarias, caracterizándolas como una medida terapéutica de carácter excepcional y sujeta a estrictos recaudos. En particular, el art. 20 de la norma exige que la medida se encuentre sustentada en una evaluación interdisciplinaria que determine la existencia de un riesgo cierto e inminente para la persona o para terceros, además de acreditar que no resultan posibles los abordajes ambulatorios.

La pretensión de la accionante parte de la premisa de que la única respuesta terapéutica jurídicamente exigible consiste en la internación involuntaria inmediata de su hijo. Sin

embargo, dicha conclusión no puede derivarse directamente de los antecedentes familiares relatados, puesto que la modalidad y necesidad del tratamiento deben determinarse a partir de una evaluación profesional actual y conforme los principios y recaudos establecidos por la legislación de Salud Mental.

3. En este marco, analizados los informes del Área de Salud Mental del Hospital Zatti y del médico psiquiatra tratante surge que no existe riesgo cierto e inminente para la persona o para terceros (conf. art. 20 Ley 26.657) y que asimismo se le brinda la atención conforme su patología.

En consecuencia, no resulta procedente en autos ordenar la internación involuntaria solicitada.

4. En cuanto al pedido dirigido al IPROSS para que otorgue cobertura integral del tratamiento, tampoco puede prosperar en los términos en que ha sido formulado. La cobertura de las prestaciones que eventualmente correspondan deberá guardar relación con una indicación terapéutica concreta, determinada por los profesionales competentes y conforme las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la acción de amparo promovida.

6. Sin costas, atento a las particularidades del caso y la naturaleza de los derechos en juego.

Por ello,

RESUELVO:

I. Rechazar la acción de amparo interpuesta por la Sra. María del Carmen Mainini por derecho propio y a favor de D.N.A.T., contra el Hospital Artémides Zatti (Área Salud Mental) y la Obra Social IPROSS, conforme los fundamentos desarrollados precedentemente.

II.- Oficiar por Secretaría a la Unidad Procesal N° 5, a los fines de deshabilitar el préstamo (visualización) de los expedientes solicitados oportunamente.

III. Sin costas, atento a las particularidades del caso y la naturaleza de los derechos en juego.

IV. Notifíquese conforme arts. 120 y 138 CPCC y art. 22 del CPA, y oportunamente archívese.

Julián H. Fernández Eguía

Juez